



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0019-2023-AMAG-SA

Lima, 02 de octubre de 2023.

VISTOS:

El Informe N° 413-2023-AMAG/SA/LOG de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, el Informe N° 444-2023-AMAG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Certificación de Crédito Presupuestario N°000603 de la Oficina de Planificación y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Academia de la Magistratura – AMAG, es una entidad estatal que ejecuta sus actividades académicas con el fin de procurar el mejoramiento y desarrollo del servicio de justicia en el ámbito nacional, conforme al mandato constitucional y de su Ley Orgánica N° 26335;

Que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Perú;

Que, una de las características principales de los contratos es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, para el caso de las entidades públicas, es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad; es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista, en tal sentido, se puede concluir que a una entidad pública sólo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente; caso contrario, no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, ya que no es propiamente una relación contractual la que surge cuando la Administración Pública no observa los procedimientos señalados; por tanto, siendo los contratos del Estado de carácter formal, en la medida que para su validez debe cumplirse con ciertos procedimientos y requisitos previos a su perfeccionamiento y que se celebran observando normas imperativas y de orden público, el incumplimiento de dichas formalidades o normas obligatorias afecta la validez del contrato, así como acarrea las responsabilidades del caso a los servidores públicos que no hubieran cumplido con tales procedimientos, de acuerdo con las normas de control;

Que, por otro lado, el artículo 1954° del Código Civil señala que: “(...) aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otra, está obligado a indemnizarlo” Dicho esto, si la Academia de la Magistratura obtuvo una prestación por parte del docente CALDERÓN BOY ANA MARIA, este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el precio de la prestación que ha efectuado, aun cuando se haya realizado sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil es de aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se lleven a cabo bajo la normativa antes señalada. De esta manera, la acción de enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil, se define en lo siguiente: “(...) mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)



Academia de la Magistratura

Que, por su parte, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, deja claramente establecido que la Entidad puede decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor de forma directa o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (vía judicial) “;

Que, corresponde el inicio de la acción por enriquecimiento sin causa, por lo solicitado por el proveedor, cabe indicar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en reiteradas opiniones ha señalado lo siguiente:

“El proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil” ; sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones”.

Que la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con la Opinión N° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, se ha pronunciado señalando lo siguiente: I. (..) que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que **“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.** (El subrayado es agregado).

Que, al respecto, mediante Informe N° 00445-2022-AMAG/LOG-EC, de fecha 20 de diciembre de 2022, el área de Ejecución Contractual determina que la Academia de la Magistratura recibió el servicio de la docente Calderón Boy Ana María, en razón de haber dictado el Curso, “Derechos Humanos e Interculturalidad relacionada con las mujeres e Integrantes del Grupo Familiar” por la suma de S/7,560.00 (Siete Mil, Quinientos Sesenta con 00/100 Soles) en razón de haber dictado 42 horas lectivas.

Que, conforme lo ha señalado el Programa de Capacitación para el Ascenso, a través del Informe N° 00578-2022-AMAG-DA-PCA de fecha 12 de diciembre de 2022, la docente Ana María Calderón Boy ha realizado una labor efectiva; sin embargo, el Subdirector a cargo informó a la Dirección Académica que la Asesora Técnica de la Dirección General por error remitió el Informe N°630-2022-AMAG/DG/AT de fecha 21.09.2022 a la Oficina “Comité de selección” donde en su momento la señora Isabel Escalante Cano tuvo acceso, en lugar de elevarlo a la Directora General para continuar con el trámite ; pese a ello, el curso inició sin que la docente Ana María Calderón Boy tenga una orden de servicio, con la finalidad de no perjudicar la actividad académica, se dictó el curso “Derechos Humanos e Interculturalidad relacionada con las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar” desde el 21 de octubre de 2022, siendo 42 horas lectivas las dictadas, quedando pendiente el pago de la contraprestación por el monto de S/.7,560.00 (Siete mil quinientos sesenta 00/100 soles); por lo tanto, se solicitó el reconocimiento del adeudo de la presente contratación bajo la modalidad de enriquecimiento sin causa, por encontrarse perjudicada la docente, resaltando que, en efecto existe una deuda a favor de la misma.



Academia de la Magistratura

Que, mediante memorando N° 071-2023-AMAG/DA-PCA, de la Sub Dirección del Programa de Capacitación para el ascenso señala el marco presupuestal a ser tomado para la cancelación del enriquecimiento sin causa a favor de la docente Ana María Calderón Boy, bajo los siguientes términos:

“(…), se tiene que en el presupuesto del PCA para este año, está orientado principalmente a cubrir el gasto que incurre la contratación del servicio de la plana docente (15 docentes) dividido en 3 docentes principales y 12 docentes asociados a fin de cubrir las 15 aulas programadas en el curso N° 1 de la línea de formación fundamental, sin embargo, estando conforme a los resultados obtenidos después del proceso de admisión del 25° Programa de Capacitación para el Ascenso (reconsideración y reincorporación) para la ejecución del Curso N° 1 de la línea de formación fundamental se ejecutarán 9 aulas. Para lo cual se requiere el servicio docente de 9 docentes dividido en 3 docentes principales y 6 docentes asociados”.

De lo indicado existía saldo excedente dentro del citado programa para coberturar la cancelación de la deuda a favor del docente puesto que se tenía un presupuesto de S/65.160.00 para el programa y se ejecutó S/42.480.00, teniendo un excedente presupuestal de S/22.700.00, los cuales son recursos suficientes para cubrir la deuda de **S/.7,560.00 (Siete mil quinientos sesenta 00/100 soles)**, de ello la Oficina de Planificación y Presupuesto aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0603- 2023.

Que, en esa línea de ideas, mediante Opinión N° 024-2019/DTN, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, ha desarrollado los elementos que deben estar presentes para que se configure el enriquecimiento sin causa, señalando lo siguientes: “a) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor, empobrecido. b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, que estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad. c) Que no exista una causa jurídica para la transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato, la ausencia de contrato o contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar autorización). d) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.” Que paso a detallar:

a) La docente asociada ANA MARIA CALDERÓN BOY, con fecha del 20 de Octubre al 16 de noviembre de 2022 brindó el servicio de dictado del Curso “Derechos Humanos e Interculturalidad relacionada con las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar”, por lo cual la docente no recibió la contraprestación respectiva, configurándose LA PRIMERA CONDICIÓN;

b) La docente principal ejecutó la prestación a favor de la Academia de la Magistratura, la cual consistió en dictar el curso “Derechos Humanos e Interculturalidad relacionada con las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar”, con fecha del 20 de Octubre al 16 de Noviembre de 2022, para lo cual el Programa de Capacitación al Ascenso emitió el Acta de Conformidad, configurándose la segunda condición;

c) Haciendo la verificación en el SIGA, se puede observar que no existió Orden de Servicio emitida a nombre de la docente asociada ANA MARIA CALDERÓN BOY, con fecha del 20 de Octubre al 16 de noviembre de 2022 brindó el servicio de dictado del Curso “Derechos Humanos e Interculturalidad relacionada con las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar”; evidenciándose con ello que el vínculo contractual que existió no era válido, configurándose de esa manera la tercera condición y;

d) De otro lado, es menester precisar que no existió mala fe en la prestación del servicio del curso “Metodología de la investigación del Delito y el estudio de la escena del crimen en aplicación de los casos emblemáticos”, pues se cuenta con el Acta de Conformidad de Servicio, otorgada por el Programa de Capacitación al Ascenso de la Dirección Académica, sin tener observación alguna, cumpliéndose la cuarta condición;



Academia de la Magistratura

Que, conforme al marco normativo, el área de ejecución contractual, mediante el Informe N°00445-2022-AMAG/LOG-EC de fecha 20 de diciembre de 2022 y el Informe N° 00699- 2022-AMAG/LOG-EC de fecha 21 de diciembre de 2022, informa a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, de su evaluación, señala en su análisis: a) Los hechos que sustentan la determinación de un adeudo como reconocimiento por enriquecimiento sin causa; considerando que, la docente ANA MARÍA CALDERÓN BOY, ha realizado una labor efectiva en la Academia de la Magistratura, al haber dictado el Curso: “Derechos Humanos e Interculturalidad relacionada con las mujeres e Integrantes del Grupo Familiar” – PCA, por 42 horas lectivas; sin embargo, a la fecha no se le reconoció el monto de los servicios prestados por un error material en la derivación del expediente técnico, el mismo que fue solicitado oportunamente, actos que no son imputables al docente. b) De otro lado, señala la imposibilidad de cumplirse con el reconocimiento del adeudo durante el ejercicio 2022; toda vez que, el recibo por honorarios tiene una validez hasta el 31/12/2022 y los plazos son cortos; considerando que, no se podrá resolver: 1) la cobertura presupuestal, 2) opinión técnica de la subdirección de Logística, 3) opinión legal de la oficina de asesoría jurídica y por último 4) la resolución de la dirección de administración; a fin de que, se derive a la Subdirección de Contabilidad y Finanzas dentro de dicho rango de tiempo. c) Asimismo, es de precisar que con el último informe por parte de dicha área se adjunta el correo de fecha 20 de diciembre de 2022 del Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA, con el cual precisa indicar que, mediante el Informe N° 00578-2022-AMAG/DA-PCA, se brinda expresa conformidad por el servicio prestado por la señora ANA MARÍA CALDERÓN BOY, en su condición de docente asociada del curso “Derechos Humanos e Interculturalidad relacionada con las mujeres e Integrantes del Grupo Familiar” – PCA.

Que, atendiendo a lo anterior, además se tiene que el área de Ejecución Contractual informa a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial con Informe N° 449-2023-AMAG/LOGEC que se gestione los actos administrativos que hubiera lugar según se conforma en la normativa vigente para el reconocimiento de pago bajo la modalidad enriquecimiento sin Causa, derivado del servicio docente prestado por Ana María Calderón Boy en el Curso “Derechos Humanos e Interculturalidad relacionada con las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar”, en la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, para lo cual remite el expediente,.

Que con Informe 00413-2023-AMAG/SA-LOG, la Subdirección de Logística y Control Patrimonial concluye lo siguiente:

“ (...) la Academia de la Magistratura recibió el servicio de la docente prestado por la Dra. CALDERON BOY, ANA MARIA, al haber realizado una labor efectiva para el dictado del citado curso “Derechos Humanos e Interculturalidad relacionada con las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar”, desde el 20 de octubre al 16 de noviembre de 2022, por la suma de S/ 7 560,00 (Siete Mil Quinientos Sesenta y 00/100 Soles), servicio que fue efectuado sin Orden de Servicio y/o Contrato; situación que, no debe impedir el reconocimiento de la prestación del servicio”; la misma que cuenta con la Certificación de Crédito presupuestario N°00603-2023

Que mediante Informe N° 444-2023-AMAG/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda:

“La formalización del reconocimiento de deuda deberá efectuarse a través de la emisión de la Resolución correspondiente, suscrita por la Secretaría Administrativa de la AMAG, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería”

Contando con el visto de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial;



Academia de la Magistratura

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N° 31365 aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento; la Directiva N° 002-2019-OSCE/CD y Ley N° 26335 Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **APROBAR** el reconocimiento de adeudos (por enriquecimiento sin causa) a favor del locador **ANA MARIA CALDERON BOY**, por el Servicio de Docente, al haber dictado el curso: **"Derechos Humanos e Interculturalidad relacionada con las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar"**, desde el 20 de octubre al 16 de noviembre de 2022 por 42 horas lectivas, por el monto de S/. 7,560.00 (Siete mil quinientos sesenta 00/100 soles);

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER**, que, a través de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial y la Subdirección de Contabilidad y Finanzas, adopten las acciones correspondientes para el reconocimiento de pago, aprobada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios copia del expediente a fin de que realice el deslinde de responsabilidades correspondiente, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR**, a la Subdirección de Informática, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Academia de la Magistratura.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente

CPC. MIGUEL ANGEL DAVILA SERVAT

Secretario Administrativo
Academia de la Magistratura